Rad. 47.001.31.53.001.2019.00075.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ejecutante: Banco Davivienda S.A.
Ejecutado: Zamira Patricia Guzmán

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, en contra del auto del 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído citado, se resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, y en consecuencia, se ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, y se levantaron las medidas cautelares.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora manifiesta que la solicitud de terminación del proceso se debía al *"**Pago de la Mora***", y no ha un desistimiento, toda vez que solo renunció a la pretensión referente a las cuotas en mora, es decir, se informa que se restableció el plazo y la obligación inicial continua vigente, por lo que considera que el despacho realiza una errada interpretación del artículo 461 del C.G.P., pues no se requiere necesariamente que la terminación sea por pago total, máxime cuando el desistimiento tiene efectos de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen"*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de idas, el inconformismo del recurrente se centra en que, el despacho debió dar por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora, y no por desistimiento de las pretensiones, pues ésta figura produce efectos de cosa juzga, y a lo que se renuncia es a la que tiene que ver con las cuotas moratorias, y en tal sentido, haberse restablecido el plazo de la obligación, la cual continua vigente, haciéndose una mala interpretación del artículo 461 del C.G.P.

Sobre el particular, el artículo 461 del C.G.P., prevé:

> *"**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de*

pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Un proceso ejecutivo, es la herramienta con la que cuenta los acreedores para la satisfacción que tiene en una relación obligacional, bien sea en forma "voluntaria", tras el apremio de ser notificado con la orden de pago que emite el funcionario judicial, o con el producto de los bienes que el acreedor denuncie y se le persigan hasta su remate. De tal manera que para estos tipos de procesos, la forma "normal" de terminación de los mismos, será la del Pago de la Obligación, expresión que es perfecta para obligaciones dinerarias como esta, pero en general, convendría decir cumplimiento de la obligación.

A esa es lo que se refiere el artículo 461 del C.G. del P., procesos ejecutivos, la que utiliza la expresión se *"acredite el pago de la obligación demandada y las costas*", y en este caso, lo que se pidió o demando, es capital total, pactado para pagar en cuotas, los intereses de plazo y moratorios, tal como así se ordenó su cancelación en proveído del 30 de mayo de 2019, al considerase que se encontraba a cargo del extremo pasivo una obligación de pagar un cantidad de dinero, pues la misma era clara, expresa y exigible, éste último elemento acreditado por la mora incurrida desde el 29 de junio de 2018.

Esa misma consideración es expuesta por el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su tomo IV de "Lecciones de Derecho Procesal", al mencionar los eventos en que termina el proceso ejecutivo menciona 8 eventos (de los

literales A. a H, entre los que se encuentra la terminación por cumplimiento total y no por pago de las cuotas en mora. Esa posición del recurrente que la terminación por pago de las cuotas en mora también es procedente, no tiene ningún sustento normativo o doctrinal.

Así pues, dado que el ejecutante presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por *"**PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA***", además del levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los títulos que sirvieron de base, situación que evidentemente no se ajusta a los parámetros establecidos en la norma trascrita, pues, como se explicara en el proveído recurrido, no se efectuó el pago de la totalidad de lo perseguido, razón suficiente para no dar aplicación al artículo 461 del C.G.P., pero interpretando el mismo, advierte que pretende desistir de las pretensiones, que aunque no la menciona, ello lo hace con fundamento en aplicación de la Ley 45 de 1990 artículo 69, y ello conlleva, que se termina el proceso, se les devuelven los títulos a quien los presentó, pues es su titular, con la anotación que se intentó la ejecución, pero que el proceso culminó por petición del ejecutante, culminada por restitución de las cuotas en mora, debiéndose agregar que se le restituyo el término inicialmente pactado, porque no se ha efectuado el pago de la totalidad de lo perseguido, sino que se trata de la voluntad del demandante en terminar el proceso, máxime cuando pide que no exista condena en costas.

En consecuencia, se confirma el proveído del 26 de marzo de 2021, y se accederá al recurso de apelación propuesto en el efecto devolutivo, conforme a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 323 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** lo atiente a escuchar en declaración a los testigos presentados por el extremo activo, de acuerdo a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el ejecutante contra el auto dictado el 26 de marzo de 2021. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma TYBA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

MÓNICA GRACIAS CORONADO